

(/)



(/)



[Inicio \(/\)](#) >> [Resoluciones \(/resoluciones?\)](#) >> [2009 \(/resoluciones?year=2009\)](#)

Resolución de Tribunal Económico Administrativo Comunidad Foral de Navarra, 080212 de 09 de Septiembre de 2009

TIEMPO DE LECTURA: 27 min



(/convert/resoluciones/1432865/doc)



(/convert/resoluciones/1432865/pdf)

Texto

Legislación

Voces

Órgano: Tribunal Económico Administrativo Comunidad Foral de Navarra

Fecha: 09 de Septiembre de 2009

Núm. Resolución: 080212

Normativa

- Ley Foral 22/1998, de 30.12, del IRPF, art 62.1
- Rgto. del IRPF, Decreto Foral 174/1999, de 24.5, art 52.1
- Rgto. del IRPF, Decreto Foral 174/1999, de 24.5, art 55
- Ley Foral 22/1998, de 30.12, del IRPF, art 65

Resumen

Deducción por inversión en vivienda habitual: construcción de vivienda. Incumplimiento del plazo de cuatro años para la construcción: cómputo del referido plazo: la fecha de inicio de la inversión, en aquellos supuestos en que no existe autopromoción sino entregas a cuenta al promotor, viene determinada no por el hecho material de la inversión sino por el hecho económico de la misma, esto es, se sitúa en el momento del primer pago o primera entrega al promotor a cuenta de la futura construcción, con independencia de que se practique deducción en cuota por la misma o de que se disponga de cantidades ya deducidas por cuenta vivienda para hacer frente a dicho pago: pago mediante cheque: la simple entrega de un cheque u otro documento mercantil para el pago de una deuda u obligación dineraria no representa pago, sino la forma en que el mismo ha de efectuarse a su vencimiento, conforme al artículo 1170-2 (https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513?ancla=119294#ancla_119294) del Código Civil (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>): sin embargo, al tratarse de un cheque bancario, que en el tráfico jurídico es considerado como dinero en efectivo, su emisión y entrega surte efectos liberatorios de la obligación de pago sin necesidad de esperar a su realización. SE DESESTIMA.

Cuestión

★★★★★

Bueno

3.67/5.00

Inversión en vivienda habitual y plazo de cuatro años para su construcción, a contar desde el primer pago al promotor, considerándose el cheque bancario como dinero efectivo.

Ha consultado esta resolución.

Opiniones de clientes



Descripción



Visto escrito presentado por don BBB, con D.N.I. número (...), y domicilio en (...) (Navarra), en relación con tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2004.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El ahora recurrente presentó, de forma conjunta con su esposa, su reglamentaria declaración-liquidación (número (...) /04) por el Impuesto y año de referencia en (...) de junio de 2005, resultando de la misma una cantidad a pagar o ingresar por importe de 3.613,17 euros.

SEGUNDO.- Practicada propuesta de liquidación modificativa de la mencionada declaración-liquidación en la que se aumentaba la cuota por pérdida de beneficios de inversión por las deducciones practicadas por inversión en vivienda habitual correspondientes a cantidades aportadas a cuenta vivienda en los ejercicios 1997 a 2003 y dispuestas y aplicadas en los años 2000 a 2003, ambos inclusive, fueron presentadas las oportunas alegaciones ante los órganos gestores del Impuesto, los cuales, una vez valoradas y tras considerar que no había lugar a estimar las mismas, dictaron la pertinente liquidación provisional en el mismo sentido de la propuesta antedicha.

TERCERO.- Contra dicha liquidación interpuso el reclamante recurso de reposición, mediante escrito con fecha de entrada en el Departamento de Economía y Hacienda de (...) de febrero de 2008, el cual fue igualmente desestimado mediante Resolución del Jefe de la Sección de I.R.P.F. y Patrimonio de (...) de abril de 2008.

CUARTO.- Y frente a dicho acto administrativo viene ahora el interesado a interponer reclamación económico-administrativa ante este Tribunal Económico-Administrativo Foral mediante escrito con fecha de entrada en las dependencias del Departamento de Economía y Hacienda en (...) de mayo de 2008, aduciendo las razones que entiende convenir al logro de sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Ha de declararse la competencia de este Tribunal Económico-Administrativo Foral para el conocimiento y resolución de la reclamación económico-administrativa interpuesta, dada la naturaleza del acto administrativo impugnado, en virtud de lo que disponen los artículos 154 y 155 de la Ley Foral 13/2000, de 14 de diciembre, General Tributaria, y 18 y 19 del Reglamento del recurso de reposición y de las impugnaciones económico-administrativas de la Administración de la Comunidad Foral de Navarra, aprobado por Decreto Foral 178/2001, de 2 de julio, habiendo sido formulada la misma en tiempo hábil y por persona debidamente legitimada al efecto.

SEGUNDO.- La normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aplicable al ejercicio de 2004, en concreto, la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece en su artículo 62.1 la posibilidad de deducir de la cuota del Impuesto un porcentaje "de las cantidades satisfechas en el periodo impositivo por la adquisición o rehabilitación de la vivienda que constituya o vaya a constituir la residencia habitual en territorio español del sujeto pasivo". Por su parte, el artículo 52.1 (https://www.iberley.es/legislacion/df-174-1999-24-may-c-navarra-reglamento-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas-1577690?ancla=6672088#ancla_6672088) del Reglamento del Impuesto, aprobado por el Decreto Foral 174/1999, de 24 de mayo (<https://www.iberley.es/legislacion/df-174-1999-24-may-c-navarra-reglamento-impuesto-sobre-renta-personas-fisicas-1577690>), asimila, a efectos de la aplicación de la citada deducción, la adquisición de vivienda habitual a la construcción de la misma, la cual tendrá lugar "cuando el sujeto pasivo satisfaga directamente los gastos derivados de la ejecución de las obras o entregue cantidades a cuenta al promotor de aquéllas, siempre que finalicen en un plazo no superior a cuatro años desde el inicio de la inversión".

La norma reglamentaria, por tanto, por un lado distingue dos supuestos o modalidades de construcción, la autopromoción (cuando el sujeto pasivo construye sobre su propio terreno) y la entrega de cantidades a cuenta al promotor, y por otro establece un límite temporal para la ejecución de la referida construcción, fijando un plazo de cuatro años (como tiempo total para la terminación de la construcción) que, excepcionalmente, podrá ampliarse en caso de quiebra o suspensión de pagos, ambas judicialmente declaradas, del promotor (que impidan la finalización de las obras o cuando no pudiera efectuar la entrega de las viviendas en el mismo plazo) o cuando se produzcan circunstancias excepcionales no imputables al sujeto pasivo y que supongan paralización de las obras y que impliquen que éstas no puedan finalizarse antes de transcurrir el referido plazo de cuatro años. Y en caso de Bueno cumplimiento de estos plazos, el inicial de cuatro años o el ampliado, el sujeto pasivo, por mor de lo dispuesto en el

Ha consultado 1/5 resoluciones.

el artículo 55º del Reglamento del Impuesto, perderá el derecho a las deducciones practicadas y estará obligado a sumar a la cuota líquida del Impuesto devengada en el ejercicio en que se haya incumplido el plazo, las cantidades indebidamente deducidas, más los correspondientes intereses de demora.

En el presente caso, de los datos obrantes en el expediente, se constata que el interesado ha venido aplicándose deducciones por inversión en vivienda habitual correspondientes a cantidades aportadas a cuenta vivienda en los ejercicios 1997 a 2003 y dispuestas y aplicadas en los años 2000 a 2003, ambos inclusive, habiéndose producido en el ejercicio 2000 (concretamente el (...) de junio de 2000) la aplicación de la cantidad de 2.742.000 pesetas ingresadas en la cuenta vivienda y ya deducidas que fueron dispuestas con el fin de ser destinadas al pago mediante cheque bancario (emitido por la entidad financiera "JJJ") a la Sociedad Civil "AAA", en calidad de promotora, de la reserva de una vivienda unifamiliar tipo (...) a construir en alguna de las parcelas (...) de la Modificación Puntual del Sector de Suelo Urbanizable Ordenado de las Normas Subsidiarias de (...) aprobado por el Ayuntamiento de (...) el (...) de abril de 2000 y publicado en el Boletín Oficial de Navarra número (...) de (...) de mayo de 2000, siendo el mismo ingresado por la citada promotora para su compensación (cobro o realización) el (...) de noviembre de 2001 en una cuenta abierta a su nombre en la entidad financiera "NNN", la cual lo presentó (para su cobro) por truncamiento a la entidad emisora el día (...) de diciembre de 2001, constando como fecha valor de la operación de ingreso del mencionado cheque el (...) de diciembre de 2001.

TERCERO.- Tras esta sucinta e incontrovertible relación fáctica, ha de procederse a entrar en el conocimiento del fondo de la cuestión sobre la que gira la discrepancia existente entre los órganos gestores del Impuesto y el interesado y su esposa, y esta no es otra que la referente al momento inicial de cómputo del referido plazo de cuatro años, que conforme señala el Reglamento del Impuesto coincide con el "inicio de la inversión" (término ambiguo y lleno de matices), ya que los primeros sostienen que fue el (...) de junio de 2000 (fecha de emisión del cheque bancario) y los segundos que fue el (...) de noviembre de 2001 (fecha de su presentación al cobro), por lo que para resolver esta discrepancia debemos determinar o dilucidar en cuál de esas dos fechas se debe considerar, a efectos fiscales, que fue iniciada la inversión por el reclamante y su esposa, pues de la consideración de una u otra dependerá que las obras de construcción de su vivienda habitual se entiendan finalizadas o no dentro del plazo de cuatro años arriba mencionado, dado que la fecha de finalización efectiva de las mismas (momento final de dicho plazo), sobre la que están de acuerdo tanto los órganos gestores del Impuesto como el interesado y su esposa, fue el (...) de noviembre de 2005, fecha del certificado final de la dirección de obra, suscrito tanto por un aparejador o arquitecto técnico como por dos arquitectos, y que fue visado en los correspondientes Colegios Oficiales los días (...) y (...) de noviembre de 2005, respectivamente.

Y a la hora de determinar la fecha de "inicio de la inversión" (momento a partir del cual comienza el cómputo del plazo de cuatro años para finalizar las obras de construcción de la vivienda habitual más arriba citado), hay que distinguir según se trate de autopromoción o de pagos al promotor, puesto que este segundo supuesto, que es el que nos ocupa, presenta mayores complicaciones o una mayor complejidad que viene dada por el hecho de que los sujetos implicados son diversos, esto es, no coinciden la figura del promotor y la del sujeto pasivo, surgiendo la duda de si la norma reglamentaria al aludir al "inicio de la inversión" se refiere al primer pago realizado por el sujeto pasivo o al momento en que el promotor inmobiliario acomete la primera inversión para la edificación de la promoción.

Los términos reglamentarios son precisos, pues el plazo de cuatro años es para finalizar o realizar la construcción, motivo por el cual entendemos que el inicio del cómputo de los cuatro años ha de relacionarse, no con la ejecución de las obras, porque en este caso la inversión no consiste en la ejecución de unas obras que se costean directamente, sino que la inversión equivale al compromiso adquirido entre el sujeto pasivo adquirente y el promotor de ir pagando los plazos que contractualmente se establezcan hasta la finalización de las obras, y por tanto nos parece acertada la solución de situar el momento inicial del cómputo de los cuatro años en la fecha del primer pago o primera entrega al promotor a cuenta de la futura construcción, con independencia de que se practique deducción en la cuota del Impuesto por la misma o de que se disponga de cantidades ya deducidas por cuenta vivienda, abierta por el sujeto pasivo, para hacer frente a dicho pago, y ya se trate de la promoción a través de sociedades (particularmente sociedades cooperativas o civiles) que directamente promueven y construyen o encargan construir para sus socios (los cuales tendrán derecho a que se les adjudique una de las viviendas que la sociedad, como promotora de éstas, ha impulsado con recursos ajenos, los de dichos socios, para su posterior entrega a éstos), como de la promoción realizada por empresas inmobiliarias que directamente ofrecen al público en general la posibilidad de adquirir la vivienda al tiempo que se va construyendo.

3.675,00

Y es que, a nuestro juicio, en estos supuestos en que no existe autopromoción sino entregas a cuenta al promotor, el inicio de la inversión viene determinado no por el hecho material de la inversión (la adquisición del terreno destinado a la construcción o el inicio de las obras materiales) sino por el hecho económico de la misma, ya que ello viene requerido por las propias exigencias de la práctica de la deducción, que demanda que exista consumo de renta o inversión real, pues ha de verse que el derecho a deducir por inversión en vivienda habitual va ligado a que las cantidades por las que se pretenda practicar la deducción hayan sido efectivamente satisfechas o pagadas por el sujeto que realiza la inversión en vivienda, entendiendo por cantidades satisfechas el desembolso efectivo de las mismas, no bastando con el nacimiento del crédito u obligación de pago de la inversión, sino que el sujeto pasivo debe abonarlas, de tal forma que aquellas partidas que, aun estando devengadas y facturadas, no hayan sido abonadas, no darán derecho a la aplicación de la deducción. Y la controversia se plantea porque el reclamante sostiene que, al tratarse de un abono de una deuda dineraria mediante la entrega de un cheque bancario, el pago no se produce hasta el momento de su efectiva realización, mientras que los órganos gestores del Impuesto consideran que el pago se hizo efectivo con la entrega del cheque, pues, a su entender "un cheque siempre es a la vista, es decir, nace vencido, con lo cual, desde el momento de su entrega, y siempre que haya fondos, el librador ha quedado liberado" de la obligación de pago.

Pues bien, en relación con dicho particular, en principio habríamos de compartir o estar de acuerdo con lo sostenido por el interesado, en el sentido de que la entrega a la promotora del cheque por parte del reclamante y su esposa no surtió efecto de pago hasta que fue realizado el cobro del mismo, si ponemos en relación lo dispuesto en el artículo 1157 (https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513?ancla=119281#ancla_119281) del Código Civil (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>) ("No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía") con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1170 de dicho Cuerpo legal ("La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado"), pues la simple entrega de un cheque u otro documento mercantil para el pago de una obligación dineraria no representa pago, sino la forma en que el mismo ha de efectuarse a su vencimiento, quedando en suspenso los consiguientes efectos del pago para cuando hubiese sido realizado tal documento mercantil o cuando por culpa del acreedor se hubiese perjudicado, generando por tanto una forma o modalidad de pago, puesto que, por un lado, el segundo precepto trascrito supone la existencia de una deuda u obligación dineraria cuyo pago se pretende hacer con la entrega de un cheque u otro documento mercantil, la cual se extingue cuando realmente se cobra, y por otro, el cheque, en general, es una orden o mandato de pago puro y simple (que no equivale al pago mientras no se realice, es decir, es pagadero a la vista, sólo cuando se presenta al pago al librado), incorporada a un título de crédito formal y completo, que el cliente (librador) de un Banco o entidad de crédito (librado) da a éste para que pague una cantidad determinada de dinero a la persona en él designada (tenedor o tomador, que puede ser una persona determinada o el simple portador del título), siempre que exista una previa provisión de fondos del librador en poder del librado, funcionando así como un instrumento de pago que evita el manejo o utilización física de dinero metálico, esto es, como un medio de pago (no de crédito) que evita el desembolso de numerario o el empleo material de moneda en el mercado, estando el Banco obligado (extracambiarialmente, en virtud del contrato de cheque que deben haber suscrito librado y librador y por el cual el Banco-librado se compromete a atender las órdenes de pago dadas por el librador con cargo a los fondos que éste tenga en el Banco) a abonar el importe del mismo, pero sólo si hay fondos disponibles al efecto en la cuenta del librador, ya que si no, no está obligado, aunque puede hacerlo causando descubierto en contra del librador.

Esta no es sino la doctrina reiterada por el Tribunal Supremo, manifestada en diversas Sentencias, entre las que se pueden citar las siguientes: la Sentencia de 20 de febrero de 1986, en la que afirma que "según el artículo 1157 del Código sustantivo establece, una deuda no se entenderá completamente pagada sino cuando se hubiera entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía, no produciendo el pago efectos liberatorios para el deudor, a los efectos del mencionado artículo, hasta que la cantidad pagada se incorpora efectivamente en el patrimonio del acreedor, Sentencia de 2 de junio de 1981"; la Sentencia de 25 de mayo de 2001, en la que asevera que "es del todo necesario para que el pago produzca todos sus efectos liberatorios que la cantidad satisfecha produzca real ingreso en el patrimonio del titular de la misma, exigiéndose identidad e integridad de la prestación convenida (Sentencias de 4 de abril de 1956, 2 de junio de 1981, 20 de febrero y 25 de septiembre de 1986 ★ 12 ★ febrero de 1993)"; las Sentencias de 9 de marzo de 1982 y 30 de abril de 1983, en las que declara que "la entrega de letras de cambio, pagarés u otros documentos mercantiles constituyen una forma o modalidad de pago que tiene valor alguno cuando no han sido satisfechos a su debido tiempo -sentencias de esta Sala de 18 junio 1914 2/15 resoluciones. Ha consultado 1/5 resoluciones.

noviembre (1931, 5 julio 1944 y 19 octubre 1955, es decir que el mencionado artículo 1170 no atribuye plena eficacia liberatoria a la mera entrega de tales efectos, en tanto no se acredite su total realización"; la Sentencia de 1 de julio de 2002, en la que pone de relieve que "el pago efectuado, mediante la entrega de pagarés, letras de cambio, cheques u otros documentos mercantiles, conforme al párrafo segundo de artículo 1170 (https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513?ancla=119294#ancla_119294) del Código Civil (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>), constituye una modalidad del pago que sólo produce efectos de pago, cuando hubieren sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado, es decir, que, por regla general ? salvo pacto contrario? la entrega es «pro solvendo» y no «pro soluto». El referido precepto no atribuye plena eficacia liberatoria a la mera entrega de tales efectos, en tanto no se acredite su total realización (sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1982, entre otras muchas"); la Sentencia de 25 de mayo de 1999, en la que, refiriéndose al artículo 1170 (https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513?ancla=119294#ancla_119294) del Código Civil (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>), expone que "esta norma contempla el pago de una obligación dineraria y en su segundo párrafo prevé que este pago se haga por medio de un efecto mercantil, como la letra de cambio; pero se refiere a pago, es decir, a que el deudor firme un pagaré, extienda un cheque o acepte una letra de cambio, no a que el deudor acuerde con el acreedor la dación en pago consistente, en vez de cumplir la obligación pecuniaria, en entregar al acreedor letras de cambio libradas contra terceros: a este caso no se aplica el párrafo segundo de dicho artículo 1170 (https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513?ancla=119294#ancla_119294) del Código Civil (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>); y la Sentencia de 6 de julio de 1998, en la que expresa que "el artículo 1170 (https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513?ancla=119294#ancla_119294) del Código Civil (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>) declara que la simple entrega de documentos mercantiles ?como en este caso sucede con el aval- no significa por sí pago efectivo, ya que éste queda supeditado, para entender pago cumplido, a su realización".

CUARTO.- Como ya hemos dicho con anterioridad, esta doctrina sería la que en principio habría de aplicarse a los pagos de deudas dinerarias efectuados mediante cheque, como sucede en el presente caso, pero como vamos a exponer a continuación concurren en él una serie de circunstancias que nos llevan a la solución contraria.

En primer lugar, nos encontramos con una Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 1997, en la que el Alto Tribunal viene a declarar que "el párrafo 2º del art. 1170 CC (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>) no tiene el carácter de norma de derecho imperativo o necesario sino meramente dispositivo, estando en la autonomía de la voluntad del acreedor recibir los documentos como pago del precio, o esperar a que se realicen, debiéndose considerar que se quiere este último efecto si nada se dice en contrario", de lo cual se deduce que habrá de analizarse e indagar cuál era la verdadera voluntad de la Sociedad Civil "AAA", en su calidad de promotora, en el momento de hacerle entrega del cheque aquí analizado. Y tras el examen y cotejo de la documentación contenida en el expediente podemos afirmar que su intención real era la de otorgar eficacia liberatoria de pago a dicho acto de entrega, ya que entre ella nos encontramos, por un lado, un denominado "Contrato de adhesión (del recurrente y su esposa) a la Sociedad Civil «AAA»", formalizado en (...) de noviembre de 2001, en que quedó plasmado por escrito el supuesto contrato verbal que dio lugar a la entrega del mencionado cheque, en el que no consta que el pago tuviese que hacerse en efectivo metálico sino que se estipula expresamente que la cantidad entregada como reserva o cuota de entrada (por importe de 2.742.000 pesetas) debía ser satisfecha por los copropietarios a la Comunidad mediante cheque nominativo a la misma para su ingreso en la cuenta de la Comunidad, de modo que con su entrega producía la eficacia solutoria del pago, y por otro, un documento o recibo expedido en (...) de junio de 2000 en el que se reconoce explícitamente que el reclamante aporta en ese preciso instante a la referida Comunidad de Propietarios la cantidad más arriba citada "en concepto de reserva de una vivienda unifamiliar", concediendo Carta de Pago a la entrega del cheque bancario, esto es, prestando así quien ha de recibir la prestación derivada del contrato su consentimiento o aceptación a considerar la mencionada entrega como efectivo pago, dando el recibo liberatorio de pago en el propio acto de entrega, en méritos además a la seguridad jurídica que se quebrantaría si el recibo no llevase por lo menos la presunción del pago a que se contrae.

En segundo lugar, lo pretendido por el interesado y su esposa tendría su razón de ser si estuviésemos ante un cheque ordinario, pero no en el caso que nos ocupa en que el documento mercantil utilizado como medio de pago se trata de un cheque bancario. Para llegar a esta conclusión es necesario poner de manifiesto los razonamientos que

Bueno
3,67/5,00
clientes
e

nos han llevado a ello. La función económica que como medio de pago venía (y viene) cumpliendo el cheque ordinario en la vida comercial moderna, función cada vez más extendida, y que aparecía (y aparece) fundada en la confianza del portador de que el documento sería satisfecho con base en los fondos que el librador tenía en poder del librado, originó en la práctica mercantil, a fin de ofrecer el máximo de garantía de cobro al tenedor, el nacimiento primeramente de lo que se denominó y se denomina cheque conformado (conforme al artículo 110 (https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977?ancla=47176#ancla_47176) de la Ley 19/1985, de 16 de julio (<https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977>), Cambiaria y del Cheque, en el cheque conformado, que es un cheque ordinario garantizado, la librada emite una declaración de conocimiento sobre la autenticidad del mismo y sobre la existencia en la cuenta del librador de fondos suficientes, además de asumir irrevocablemente la obligación de retener la cantidad necesaria para el pago, hasta que venza el plazo fijado en la propia mención o, en su defecto, el de presentación del título -artículo 135 de dicho texto legal: "El cheque emitido y pagadero en España deberá ser presentado a su pago en un plazo de quince días.....") a través de la declaración del librado (la entidad bancaria) contenida en el mismo título, que supone dar fe de su autenticidad y de la existencia de fondos suficientes disponibles por parte del librador, así como la no posibilidad por parte de éste de poderlos retirar antes del vencimiento de presentación del cheque, garantizando su cobro hasta la fecha de vencimiento, y posteriormente el surgimiento, con un fin garantista superior para el tenedor o tomador, del llamado cheque bancario o de banco, modalidad en la que el propio Banco (en nuestro caso, la entidad financiera "JJJ") es librador y librado a la vez, siendo expedido por el Banco contra sus propios fondos a instancias del ordenante (en este supuesto, el aquí interesado) y pagadero en cualquiera de sus oficinas en España a quien figure como beneficiario (en el caso analizado, la Sociedad Civil «AAA»), implicando que previamente su importe (2.742.000 pesetas), se ha reintegrado al Banco por el ordenante (descontándose en nuestro caso de su cuenta vivienda), que queda fuera de la relación cambiaria y pierde todo poder de disposición sobre el dinero que ha pasado a ser titularidad de la entidad bancaria desde la fecha de su emisión hasta la fecha del cobro, por cuanto el cheque bancario se carga al ordenante el mismo día de su emisión bien contra metálico bien contra dinero depositado en una cuenta de su titularidad y pierde éste por ello toda disponibilidad sobre la cantidad a pagar al beneficiario. Así pues, en los cheques ordinarios no está garantizado el cobro en ningún momento y ello sin perjuicio de las acciones que se puedan ejercitar en caso de impago, en los conformados está garantizado su cobro hasta la fecha de vencimiento pero no pasada esa fecha, y en los bancarios la seguridad es máxima, resultando el riesgo de impago hoy por hoy irrelevante, no resultando extraño encontrarse (como sucede en el caso aquí debatido) con cheques bancarios que tardan en cobrarse varios meses, puesto que es el propio Banco quien garantiza que se pagará al ser él el propio emisor del cheque y, por tanto, el obligado al pago del mismo, de tal manera que en las transacciones comerciales este último tipo o modalidad de cheque es considerado como dinero en efectivo, lo cual nos lleva a entender que su emisión y entrega surte efectos liberatorios de la obligación de pago sin necesidad de esperar a su realización.

Y no sólo eso, sino que el propio Tribunal Supremo, en Sentencia de 11 de julio de 1996, en relación única y exclusivamente con un cheque conformado, afirmaba que "es claro que dicho instrumento de pago cumple hoy día las funciones del dinero efectivo", diferenciando así este tipo de cheques de los cheques depositados (los llamados «barrados o «cruzados» en el argot bancario), viniéndolo a calificar como "medio de pago de realización inmediata", atribuyendo de esta manera incluso a los cheques conformados una equivalencia con el dinero efectivo en el tráfico jurídico-mercantil, porque en definitiva los cheques que no son de tipo bancario o no se hallan conformados no ofrecen la seguridad de ser atendidos. Dicha afirmación en relación con los cheques conformados convendría matizarla en el sentido de que sólo cumplirían esas funciones durante el período de vigencia de la declaración por parte del Banco de conformidad del correspondiente cheque, con base en la situación de apariencia generada por dicha declaración y en la necesidad de protección del tráfico jurídico-mercantil y de la posición de los terceros que confiaron en la apariencia indicada. En idéntico sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Navarra en Sentencia de 28 de junio de 1995, al declarar que un cheque conformado por entidad bancaria de incuestionable solvencia es de "segura realización" y "garantiza de tal modo su realización que constituye en el tráfico mercantil, a cuya realidad ha de atenderse también en una interpretación sociológica de las normas legales, un medio de pago equivalente al dinero de curso legal". Por tanto, si los Tribunales vienen a atribuir tal carácter a los cheques conformados, con más razón ha de predicarse el mismo de los cheques bancarios, de lo que se deduce que el cheque bancario aquí estudiado produjo con su entrega la eficacia solutoria del pago, toda vez que al tratarse de un cheque de una determinada entidad bancaria de reconocida solvencia el pago quedaba de todo punto garantizado o asegurado, sin temor o peligro de quedar sin efectividad al momento de su realización.

★★★★★
Bueno
3.67/5.00

Existe además algún Tribunal que incluso en el caso de cheques ordinarios, siempre y cuando llegasen a buen fin, considera que la fecha del pago es la de la emisión, entrega del cheque y no la de su cobro o realización. Así, el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla), en Sentencia de 29 de septiembre de 2000, viene a afirmar que "de los párrafos segundo y tercero del artículo 1170 (https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513?ancla=119294#ancla_119294) del Código Civil (<https://www.iberley.es/legislacion/real-decreto-24-julio-1889-publica-codigo-civil-7499513>) en relación con el 1157 del mismo cuerpo legal se desprende lo contrario, esto es, que el pago se entiende hecho el día que se emite el cheque emitido para el pago, siempre que llegue a buen fin, esto es, siempre que el acreedor lo cobre, supuesto en el que la obligación de pago se tiene por cumplida no el día en que se cobró el talón bancario, sino el día en que fue emitido y depositado en Correos, pues a partir de ese momento quedó en suspenso el deber de pagar, deber que acabó extinguiéndose con efectos del día en que quedó en suspenso a raíz del cobro efectivo del mismo, solución que viene avalada por lo dispuesto en los artículos 118 (https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977?ancla=47184#ancla_47184), 134 (https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977?ancla=47203#ancla_47203), 137 (https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977?ancla=47206#ancla_47206), 138 (https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977?ancla=47207#ancla_47207) y 139 (https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977?ancla=47208#ancla_47208) y demás concordantes de la Ley 19/1985, de 16 de julio (<https://www.iberley.es/legislacion/ley-19-1985-16-jul-cambiaria-cheque-1327977>), Cambiaria y del Cheque, que nos muestran que el librador del cheque garantiza su pago adquiriendo, además, un compromiso formal e irrevocable de pago que no puede ser revocado y que puede ser hecho efectivo desde el momento en que se emite, cualesquiera que sean la fecha en que se date y las vicisitudes que puedan acaecer al librador tras su emisión, notas definitorias de la naturaleza del cheque que corroboran la conclusión antes sentada sobre que por fecha del pago deba tenerse la de la emisión y entrega del cheque y no aquella, posterior, en que el acreedor lo hace efectivo, pues quien recibe un cheque y lo acepta como medio de pago presentándolo al cobro viene a reconocer que el deudor quedó liberado cuando lo entregó".

Y en tercer lugar, el recurrente y su esposa, en razón a haber aplicado, en el momento de emitirse el cheque bancario entregado a la promotora en concepto de reserva de vivienda, para dicho fin la cantidad correspondiente sobre la que habían practicado en su momento deducción por inversión en vivienda habitual, con su propia conducta han fijado la fecha de entrega del cheque bancario como fecha de inicio de la inversión, pues de lo contrario su pretensión actual iría contra sus propios actos. Además, de no ser así, el ejercicio del derecho a la deducción quedaría a merced de la decisión del promotor de hacer efectivo el cheque bancario en uno u otro año, con lo cual podría resultar perjudicado notablemente aquel sujeto pasivo que se obligase mediante el correspondiente contrato a abonar una parte del precio de adquisición de la vivienda habitual no en dinero efectivo sino mediante cheque bancario, pues mientras el sujeto pasivo que la va adquiriendo con dinero de curso legal podrá practicar la deducción a medida que va efectuando los pagos o aportaciones a cuenta salvando así en la medida de lo posible el límite o base máxima de la deducción, el sujeto pasivo que realiza los pagos o aportaciones mediante cheque bancario, aún no pudiendo disponer ya del dinero a él cargado por haber pasado a ser titularidad de la entidad bancaria desde la fecha de su emisión hasta la fecha del cobro, no podría practicar deducción en tanto el promotor de la construcción no lo realizase, es decir, no lo presentase al cobro para hacerlo efectivo, pudiendo darse el caso de que en un mismo ejercicio coincidiesen una aportación en metálico o unos pagos en concepto de amortización de un préstamo destinado a la referida adquisición y la presentación al cobro de un cheque bancario entregado en concepto de aportación a cuenta y bien por aplicación del límite o base máxima de la deducción no pudiese practicar deducción por la totalidad de las cantidades correspondientes a los citados conceptos o bien por el importe de sus rentas anuales no le resultase conveniente que se considerase satisfecho el cheque bancario en la fecha de su cobro en lugar de en la de su emisión; y más aún, en una interpretación teleológica de la norma o con un criterio finalista, si tenemos en cuenta que la base de la deducción tiene que estar constituida por renta del ejercicio o periodo impositivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley Foral 22/1998, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo cual es lógico pues la ratio de esta deducción es fomentar la inversión en vivienda habitual, lo cual se logra a través del ahorro de la renta obtenida en el ejercicio y no por su consumo o aplicación.

QUINTO.- Por si no fuera suficiente con lo antedicho, ha de ponerse de manifiesto que en Sentencia (número 105)★* del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 3 de Pamplona de 5 de mayo de 2009, en la que también se Bueno enjuiciaba, entre otras cuestiones, la fecha de inicio de la inversión, en un supuesto idéntico al presente, ya que el demandante era también socio de la Sociedad Civil «AAA» e igualmente había aportado a dicha promotora en (...) de Ha consultado 1/5 resoluciones.

junio de 2000 en concepto de reserva de una vivienda unifamiliar una determinada cantidad (en concreto, 2.451.000 pesetas) mediante la emisión y entrega de un cheque bancario por dicho importe, se vino a considerar dicha fecha como la de inicio de la inversión a efectos del cómputo del plazo de cuatro años reiteradamente citado.

En conclusión, el cheque bancario entregado por el interesado cumplió desde su emisión y entrega, el (...) de junio de 2000, su finalidad legal en condiciones esencialmente iguales o semejantes a como la hubiese cumplido la entrega en metálico y además cumplió esa finalidad en condiciones de mayor seguridad y facilidad siguiendo usos más adecuados al tráfico dinerario de los tiempos actuales, en el que, la entrega de cantidades en moneda, al menos cuando alcanzan cierta importancia, resulta más incómoda, insegura e inusual, de modo que, conforme a la normativa más arriba citada, las obras de construcción de la vivienda habitual deberían haber concluido o finalizado en el año 2004 (concretamente el (...) de junio de 2004). Por ende, transcurrido en exceso el plazo de cuatro años previsto para la construcción de la vivienda, el sujeto pasivo venía obligado a devolver las deducciones indebidamente practicadas por inversión en vivienda habitual, por lo que procede decretar la conformidad a Derecho tanto de la Resolución aquí recurrida como de la liquidación provisional de que trae causa practicada por los órganos gestores del Impuesto.

Y, en consecuencia, este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha arriba indicada, acuerda desestimar la reclamación económico-administrativa interpuesta por don BBB, contra la Resolución del Jefe de la Sección de I.R.P.F. y Patrimonio de (...) de abril de 2008 y frente a la liquidación provisional de que trae causa, dictadas ambas en relación con tributación por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente al año 2004, de acuerdo con la fundamentación contenida en el presente Acuerdo.

DOCUMENTOS RELACIONADOS



Sentencia Administrativo Nº 119/2016, TSJ Castilla y Leon, Sala de lo Contencioso, Sec. 2, Rec 178/2015, 08-07-2016 (/jurisprudencia/sentencia-administrativo-n-119-2016-tsj-castilla-leon-sala-contencioso-sec-2-rec-178-2015-08-07-2016-47682531)

Orden: Administrativo Fecha: 08/07/2016 Tribunal: Tsj Castilla Y Leon Ponente: Varona Gutierrez, Valentin Jesus Num. Sentencia: 119/2016 Num. Recurso: 178/2015

Sentencia Civil Nº 39/2010, AP - Valencia, Sec. 9, Rec 877/2009, 02-02-2010 (/jurisprudencia/sentencia-civil-n-39-2010-ap-valencia-sec-9-rec-877-2009-02-02-2010-9322281)

Orden: Civil Fecha: 02/02/2010 Tribunal: Ap - Valencia Ponente: Andres Cuenca, Rosa Maria Num. Sentencia: 39/2010 Num. Recurso: 877/2009

Sentencia Administrativo Nº 543/2013, TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sec. 1, Rec 506/2010, 16-05-2013 (/jurisprudencia/sentencia-administrativo-n-543-2013-tsj-cataluna-sala-contencioso-sec-1-rec-506-2010-16-05-2013-13888841)

Orden: Administrativo Fecha: 16/05/2013 Tribunal: Tsj Cataluña Ponente: Fernandez De Benito, Maria Jesus Emilia Num. Sentencia: 543/2013 Num. Recurso: 506/2010

Sentencia Administrativo Nº 83/2015, TSJ Cataluña, Sala de lo Contencioso, Sec. 1, Rec 1039/2011, 27-01-2015 (/jurisprudencia/sentencia-administrativo-n-83-2015-tsj-cataluna-sala-contencioso-sec-1-rec-1039-2011-27-01-2015-47097271)

Orden: Administrativo Fecha: 27/01/2015 Tribunal: Tsj Cataluña Ponente: Cleries Nerin, Nuria Num. Sentencia: 83/2015 Num. Recurso: 1039/2011

Sentencia Administrativo TS, Sala de lo Contencioso, Sec. 2, Rec 400/2004, 16-07-2008 (/jurisprudencia/sentencia-administrativo-ts-sala-contencioso-sec-2-rec-400-2004-16-07-2008-485581)

Orden: Administrativo Fecha: 16/07/2008 Tribunal: Tribunal Supremo Ponente: Martin Timon, Manuel Num. Recurso: 400/2004

Bueno

3.67/5.00

Ver más documentos relacionados

(/reldocs_extended/1432865/resolucion/ResolucionTEAFNavarra080212090920091432865)